



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot-Cundinamarca

### AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Numero de proceso: Primera 25307-31-05-001-2016-00075-00  
5 de octubre de 2020  
inicio de audiencia: 2:04 PM  
final de audiencia: 2:21 PM)

#### SUJETOS DEL PROCESO

DEMANDANTE:	GREGORY MEDINA HERNANDEZ	No Asistió
	FRANCY VERGAÑO ALBADAN	No Asistió
	MARTHA ISABEL LATORRE TRONCOSO	No Asistió
APODERADO:	MILTON HENRY PATARROYO JIMENEZ	Asistió
DEMANDADO:	PAR CAPRECOM LIQUIDADO	No Asistió
APODERADO:	CAMILO ANDRES BERNAL BERMEO	Asistió
DEMANDADO:	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS CTA	No Asistió
CURADOR:	CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS	Asistió
PROCURADURÍA:	MANUEL SANTANA YEPES GARCÍA	Asistió

#### MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

Se hacen presentes los apoderados de las partes

#### AUDIENCIA DE CONCILIACION

No es viable la conciliación dado que se trata de emolumentos públicos administrados por el PAR.

#### AUTO

- 1.- DECLARAR FRACASADA Y CLAUSURADA ESTA ETAPA DE CONCILIACIÓN.
- 2.- CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO.

#### DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS

No se propusieron.

#### SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se advierte nulidad que invalide lo actuado.

#### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Fue aceptado únicamente el hecho 1° por parte de PAR CAPRECOM LIQUIDADO, consistente en que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom es una empresa industrial y comercial del Estado y a sus empleados se le aplica el régimen jurídico propio de los trabajadores oficiales, salvo las

excepciones legales. Con la indicación que en la actualidad dicha entidad se encuentra liquidada.

Frente al demandado solidario Cooperamos CTA, el mismo se encuentra representado por Curador Ad Litem, no siendo posible tener como cierto ningún hecho

### **AUTO**

1. Téngase por probado el hecho anteriormente relacionado.
2. Se desecharán las pruebas a probar el anterior hecho.
3. Se fijará el litigio en establecer:

Si existió un verdadero contrato de trabajo entre los señores GREGORY MEDINA HERNANDEZ, FRANCY VERGAÑO ALBADAN y MARTHA ISABEL LATORRE TRONCOSO y la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, sucedida por el PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

Solo una vez determinada la existencia del contrato de trabajo y los extremos del mismo, deberá determinarse si los actores laboraban más allá de la jornada máxima legal, si el contrato terminó sin justa causa y si se les adeuda cada una de las prestaciones reclamadas.

Finalmente, si la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS CTA debe responder solidariamente por cada una de las condenas a que haya lugar.

### **PRUEBAS**

#### **\* DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

##### **1. Documentales**

**1.1.** Téngase en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

**1.2.** Documental en poder de la demanda. Se concede al PAR CAPRECOM LIQUIDADO el término de 30 días hábiles a fin que aporte la documentación que recibió por parte de la extinta Caprecom y que se refieran a la prestación del servicio de los demandantes para el Hospital San Rafael de Girardot. Por secretaría realícense los requerimientos respectivos.

##### **2. Inspección Judicial**

No se decreta la inspección judicial solicitada. Si el Juzgado observa que se presentan graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos, se decretará de oficio. Lo anterior de conformidad con los artículos 54B y 55 del C.P.T. Y S.S.

##### **3. Interrogatorio de parte**

Se denegará el del representante del PAR CAPRECOM LIQUIDAD toda vez que de conformidad con el art. 195 del C.G.P.: *“no valdrá la confesión de los*

*representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”, así como el de Cooperamos cta al encontrarse representado por Curador Ad Litem.*

#### **4. Testimoniales**

Se recibirán los testimonios de:

JORGE TRIANA

SANDRA DELGADO

GLADYS MORENO

ADA CATALINA RUIZ

MIRIAM XIMENA RAMOS

FELIX DIAZ GERALDINE

MARTHA FERREIRA

INGRID MORENO

Se advierte a las partes que la juez, tiene la facultad de limitar testimonios conforme los dispone el Art. 53 del C.P.T.

#### **\* PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO CAPRECOM**

##### **1. Documentales**

**1.1.** Téngase en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

**2. Interrogatorio de parte a los demandantes.** Se accede al interrogatorio de parte de los demandantes a instancia de los apoderados de los demandados.

#### **\* COOPERAMOS CTA no solicitó prueba alguna**

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Se fija el 21 de julio de 2021 a la hora de las 8:30 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia del Art. 80 del C.P.T.S.S.

Se levanta la sesión, siendo las 2:21 de la tarde.

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0df5495152fba7e0799624c7d48d9e7d6aec5218a610a5b652e3f17f10727b  
b**

Documento generado en 21/10/2020 11:30:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot-Cundinamarca

### AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Numero de proceso: Primera 25307-31-05-001-2017-00247-00  
5 de octubre de 2020  
inicio de audiencia: 3:12 PM  
final de audiencia: 4:20 PM

#### SUJETOS DEL PROCESO

DEMANDANTE:	JAIME RICO CARTAGENA	Asistió
APODERADO:	SERGIO BAZZANNI AFANADOR	Asistió
DEMANDADO:	FORERO Y OLAYA LTDA	Asistió
	MARIA DAMARIS OLAYA HERNANDEZ	Asistió
	IVONNE ZULIMAR FORERO OLAYA	Asistió
	TONY FORERO OLAYA	Asistió
	WINSTON MAURICIO FOERO OLAYA	Asistió
	MAYID MARGARITA FORERO OLAYA	Asistió
APODERADO:	BEATRIZ TIQUE PEÑA	Asistió
PROCURADURÍA:	MANUEL SANTANA YEPES GARCÍA	Asistió

#### MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

Se hacen presentes las partes y sus apoderados de las partes

#### AUDIENCIA DE CONCIACION

Suspende grabación a las 3:28 pm. Se reinicia a las 4:06 de la tarde, manifestando los demandados que no aceptan conciliación alguna.

#### AUTO

- 1.- DECLARAR FRACASADA Y CLAUSURADA ESTA ETAPA DE CONCILIACIÓN.
- 2.- CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO.

#### DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS

No se propusieron.

#### SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se advierte nulidad que invalide lo actuado.

#### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Fueron aceptados los siguientes hechos por parte de los demandados:

Hecho 4. Parcialmente cierto. Cierto que el demandante cobraba algunas cuentas de cobro en favor de la empresa demandada, cubría las noticias para ser editadas y publicadas en los diferentes espacios radiales.

Hecho 6. Parcialmente cierto. Cierto que el demandante ostentó una cuenta de ahorros bancaria con Bancolombia bajo el convenio celebrado con Forero & Olaya Ltda.

Hecho 7. Parcialmente cierto. Cierto que el demandante ostentó un plan de previsión exequial a través de Forero & Olaya Ltda, con la aclaración que se hizo como un favor personal.

Hecho 9: La empresa demandada certificaba la condición de director del noticiero “que hay de nuevo” de propiedad del actor.

Hecho 10: Al demandante le eran remitidas órdenes de radio o pauta publicitaria emitidas por marketing procesos y gestión S.A. para ser tratadas en el programa o noticiero “que hay de nuevo”.

Hecho 11: La agencia de publicidad Sanfrancisco.com.co y el sistema INRAI, le enviaba las órdenes de pauta publicitaria directamente a Radio Ciudad de Flandes y/o Jaime Rico Cartagena.

Hecho 13. Parcialmente cierto. Cierto que la demandada es propietaria de la emisora 90.5 fm honda Tolima.

Hecho 16. La empresa demandada y en solidaridad por los demandados, no cancelaron nunca los aportes a seguridad social integral. Con la indicación que ello fue así por cuanto no era empleado de ella.

### **AUTO**

1. Téngase por probados los hechos anteriormente relacionados.
2. Se desecharán las pruebas que prueben los anteriores hechos.
3. Se fijará el litigio en establecer:

Si existió un verdadero contrato de trabajo entre JAIME RICO CARTAGENA y FORERO & OLAYA LIMITADA.

Solo una vez determinada la existencia del contrato de trabajo y los extremos del mismo, deberá determinarse si el contrato terminó sin justa causa y si se les adeuda cada una de las prestaciones reclamadas.

Finalmente, si los señores MARIA DAMARIS OLAYA HERNANDEZ, IVONNE ZULIMAR FORERO OLAYA, TONY GIOVANNI FORERO OLAYA, WINSTON MAURICIO FORERO OLAYA y MAYID MARGARITA FORERO OLAYA deben responder solidariamente por cada una de las condenas a que haya lugar.

### **PRUEBAS**

## **\* DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

### **1. Documentales**

Téngase en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

### **2. Oficio a Bancolombia.**

Como lo ha indicado este despacho de manera reiterada, el papel del juez laboral en la oralidad no es el de ser un emisario de las partes ni un recaudador de documentos, sino un dispensador de justicia, y por lo tanto tiene como consecuencia que es obligación de las partes poner en contacto al juez con los hechos y pruebas desde el inicio del proceso, haciendo uso del derecho de petición a fin de obtener las documentales pretendidas e incluso de la acción de tutela en caso de no otorgarse respuesta.

Así mismo, el art. 173 del C.G.P. establece que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el presente caso, no se observa que se haya elevado petición a Bancolombia, sumado a que la solicitud versa en parte sobre la cuenta bancaria que pertenece al mismo demandante, por lo que se denegará dicha solicitud conforme con lo expuesto.

10 días para que la aporte con envío simultáneo al correo del apoderada de la parte contraria y al Ministerio Público

### **3. Testimoniales**

Se recibirán los testimonios de:

JORGE ALBERTO TOVAR VELASQUEZ  
BAUTISTA NUÑEZ CARDENAS  
WILLIAM ARBEY DIAZ MEDINA  
ALVARO HERNANDEZ CAMACHO

Facultad de limitar testimonios Art. 53 del C.P.T.

### **4. Interrogatorio de parte**

Solicita el interrogatorio de Winston Mauricio Forero Olaya y se le pregunta al apoderado del demandante, si como representante legal de Forero & Olaya Ltda o como demandado natural solidario, a lo que expresa que prescinde del interrogatorio solicitado, por lo cual el despacho no decreta esta prueba y **se accede al desistimiento de la misma.**

## **\* PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

### **1. Documentales**

Téngase en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

**2. Interrogatorio de parte al demandante Jaime Rico Cartagena.** Se accede al interrogatorio de parte del demandante a instancia del apoderado de los demandados.

### **3. Testimonial**

Se recibirán los testimonios de

ALFONSO RAMIREZ CUBILLOS  
FANNY PALOMA HERNANDEZ  
ROBERTO CUENCA GOMEZ  
IDALIA ESTHER POLANIA

Se advierte, que la Juez tiene la facultad de limitar testimonios, de conformidad con el Art. 53 del C.P.T.

### **ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS**

Sin pronunciamiento de las partes.

Se fija el 23 de julio de 2021 a la hora de las 8:30 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia del Artículo 80 del C.P.T.S.S.

Se levanta la sesión, siendo las 4:20 de la tarde.

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**398be52dd8a670e27ee0227d89cfd97ff426c3bfcbe5661347faabec94312449**

Documento generado en 21/10/2020 11:30:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot-Cundinamarca

### AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Numero de proceso: Primera 25307-31-05-001-2017-00235-00  
5 de octubre de 2020  
inicio de audiencia: 4:35 PM  
final de audiencia: 5:58 PM

#### SUJETOS DEL PROCESO

DEMANDANTE:	BRANKON PERDOMO AYALA	Asistió
APODERADO:	RAFAEL LEONARDO MONTES ESCOBAR	Asistió
DEMANDADO:	SEMVIG LTDA	Asistió
	NELSI MARINA GUZMAN MARTINEZ	Asistió
APODERADO:	JAIRO ANTONIO RODRIGUEZ	Asistió
DEMANDADA:	LIZ NATALIA GUZMAN MARTINEZ	No asistió
CURADOR:	ALAIN TOVAR MEJIA	Asistió
	Curador Ad Litem	
PROCURADURÍA:	MANUEL SANTANA YEPES GARCÍA	Asistió

#### MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

Se hacen presentes las partes y sus apoderados.

#### AUDIENCIA DE CONCIACION

Suspende grabación 4:46 p.m. Se reinicia a las 5:36 de la tarde, no fue viable la conciliación

#### AUTO

- 1.- Declarar fracasada y clausurada esta etapa de conciliación.
- 2.- Continuar con el trámite del proceso.

#### DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS

No se propusieron.

#### SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se advierte nulidad que invalide lo actuado.

## **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Si bien mediante auto del 26 de agosto de 2019 se tuvo por no contestada la demanda por parte de Semvig Ltda, es procedente determinar los hechos aceptados en dicha contestación para excluirlos del debate probatorio

Fueron aceptados los siguientes hechos por parte de Semvig Ltda:

Hecho 1°: Semvig Ltda tiene su domicilio en la calle 63C No. 23-35 de Bogotá, y su objeto social es la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada con armas de fuego y cualquier otro medio previamente autorizado por la Superintendencia de vigilancia y seguridad privada en banco, centros comerciales, residencias, edificios, empresas públicas y privadas y demás relacionadas con el ramo.

Hecho 3°: El cargo que desempeñó el demandante fue el de guarda de seguridad.

Hecho 4°: El trabajador laboró con Semvig Ltda desde el 1° de junio de 2015 hasta el 31 de enero de 2017.

Hecho 8°: Las labores desarrolladas por el demandante fue la de custodiar, vigilar y proteger las personas y los bienes muebles asignados, teniendo en cuenta que la labor de vigilancia es preventiva.

## **AUTO**

1. Téngase por probado los hechos anteriormente relacionados.
2. Se desecharán las pruebas a probar los anteriores hechos.
3. Teniendo en cuenta que fue aceptada la existencia del contrato de trabajo entre Brankon Perdomo Ayala y Semvig Ltda, junto con los extremos temporales del mismo, se fijará el litigio en establecer si el contrato terminó sin justa causa y si se les adeuda cada una de las prestaciones reclamadas.

Finalmente, si las señoras Nelsy Marina Guzmán Martínez y Lis Natalia Guzmán Martínez deben responder solidariamente por cada una de las condenas a que haya lugar.

## **PRUEBAS**

### **\* DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

#### **1. Documentales**

Téngase en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

#### **2. Testimoniales**

Se recibirán las declaraciones de

LUISA FERNANDA PERDOMO AYALA

RUBEN DARIO CHACON ORJUELA

LUZ MAGALY RODRIGUEZ MENDOZA

### **3. Interrogatorio de parte**

Se accede al interrogatorio del representante legal de Semvig Ltda a instancia del apoderado de la parte actora.

### **4. Exhibición de documentos**

Se accederá a la exhibición de documentos a la luz del art. 265 y ss del CGP, ordenándose a Semvig Ltda que dentro del término de 20 días hábiles a la presente audiencia allegue a este proceso:

1. Nóminas y soporte de pago de salarios durante toda la relación laboral con el demandante
2. Soporte de pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones durante toda la relación laboral con el demandante
3. Soporte de pago de aportes a seguridad social durante toda la relación laboral con el demandante
4. Contrato de trabajo suscrito con el demandante.

Se realiza la advertencia que en caso de renuencia u oposición se tendrán por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar o como indicio en su contra. Así mismo, en caso de incumplimiento, se sancionará con multa de hasta 10 s.m.l.m.v., conforme lo ordena el art. 44 del C.G.P., sumado a que dicha documental se enuncio aportarse con la contestación de la demanda sin que así se hiciera.

Una vez se aporte estas pruebas, de conformidad con el art. 806 de 2020, deben remitirla igualmente a los correos electrónicos de las partes.

#### **\* PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR ADLITEM DE LIS NATALIA GUZMAN**

**1. Interrogatorio de parte al demandante Brankon Perdomo Ayala.** Se accede al interrogatorio de parte del demandante a instancia del curador Ad Litem.

#### **\* FRENTE A SEMVIG LTDA y NELSI MARINA GUZMAN se tuvo por no contestada la demanda**

**ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

El apoderado de la sociedad demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, como quiera que la demanda fue contestada.

**AUTO**

Se niega el recurso de apelación por extemporáneo y se rechaza la apelación contra el auto que negó la reposición por ser improcedente.

Se fija el próximo 27 de julio de 2021, a la hora de las 8:30 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia del Art. 80 del C.P.T.S.S.

Se levanta la sesión, siendo las 5:48 de la tarde.

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b03af009ed05c91de932e04f884039a63d876b25cfc24fbd8b500acbe4e287cf**

Documento generado en 21/10/2020 11:30:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**